

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO TOVAR VARELA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00272-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso laboral, informándole que la audiencia pública señalada para el día 1 de noviembre a las 3:00 PM, no se llevó a cabo y se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora. Sírvase proveer.

Palmira (V), 2 de noviembre de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1384

Palmira Valle, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que la audiencia pública de oralidad del Art. 80 del C.P.T y S.S. programada para el día 1 de noviembre del 2022 a las 3:00 PM, no se llevo a cabo, por cuanto que al revisar nuevamente el expediente, no fue posible remitirlo a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para efectos de proceder con la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la señora AMPARO TOVAR VARELA conforme el articulo 21 de la ley 100 de 1.993, ante una eventual condena, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita tener en cuenta para la establecer la totalidad de semanas cotizadas en pensiones por la demandante, el tiempo cotizado en el sistema de pensiones en el

extranjero, esto es, en el país de España, en virtud del convenio internacional que en tal sentido tienen los dos países.

Sin embargo, aunque las semanas cotizadas fueron reportadas y en efecto la entidad demandada COLPENSIONES, tiene claro el reporte del número de semanas cotizadas en el exterior, como consta en las respuestas allegadas al proceso, no se cuenta con la información atinente al valor devengado por la trabajadora y que sirvió de base para el pago de dichas cotizaciones, esto es, en pesos Colombianos o en euros, lo cual resulta indispensable para proceder con la liquidación requerida y de esta forma establecer si hay o no lugar a un reajuste en el monto de la pensión percibida por la demandante. En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: requerir a la parte demandante y su apoderada judicial, para que a la mayor brevedad posible alleguen certificación, constancia o reporte de los ingresos base de cotización, es decir, de los salarios o valores devengados por la demandante en el exterior durante su vida o estancia laboral en España.

Una vez se obtenga dicha información, se remitirá por la secretaría del Juzgado el expediente a la oficina de liquidaciones del Tribunal Superior de Buga a fin de que brinden su colaboración en el sentido de liquidar con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1.993 y de acuerdo a las indicaciones que se den, el monto o ingreso base de liquidación de la pensión de vejez que corresponde a la señora AMPARO TOVAR VARELA, así como los reajustes al valor de la pensión reconocida por la entidad COLPENSIONES si hay lugar a ellos

SEGUNDO: UNA VEZ: allegada la información, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JAIME HUMBERTO CALERO GARCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD: 76-520-31-05-001-2021-00072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 17 de agosto del 2022 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo y se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora. Sírvase proveer.

Palmira- V, 02 de noviembre del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 1186

Palmira - Valle, dos (02) de noviembre del año dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la ley 2213 del 2022. En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de **Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y Sentencia** se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **martes trece (13) de diciembre del dos mil veintidos (2.022)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por EMIRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, MERCEDES RENTERIA CAMACHO, MARYSOL COLINA SOTO, DANIEL EDUARDO GUIFFO CARDONA, CARLOS EDUARDO HURTADO MENA contra INVERSIONES AZUR SAS. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00183-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y la parte actora solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Palmira, Valle (V) 04 de noviembre del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1198

Palmira (V.) cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Los señores **EMIRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, MERCEDES RENTERIA CAMACHO, MARYSOL COLINA SOTO, DANIEL EDUARDO GUIFFO CARDONA, CARLOS EDUARDO HURTADO MENA**, actuando mediante apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la sociedad: **INVERSIONES AZUR SAS, con NIT No. 90061344-1**, por la condena impuesta mediante sentencia de oralidad de primera instancia No. 038 del 23 proferida por este Juzgado, así como las costas y agencias en derecho, liquidadas y aprobadas por el Juzgado a través de Auto Inter No. 588

del 13 de junio del 2022, dentro del proceso laboral ordinario con Rad: 2017-00478-00.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la providencia antes indicada y el auto de liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **ROBERT TULIO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.349.545 de la Victoria - Valle, abogado titulado con T.P. No. 63.675 del C.S.J para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de los señores **EMIRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN C.C.16.482.926**, **MERCEDES RENTERIA CAMACHO C.C. No.1.115.068.249**, **MARYSOL COLINA SOTO C.C.No.29.661.363**, **DANIEL EDUARDO GUIFFO CARDONA C.C.No.6.393.833**, **CARLOS EDUARDO HURTADO MENA** con la **C.C. No. 1.113.620.080** y en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES AZUR SAS NIT. No.900.613.044-1**, por las siguientes sumas de dinero.

1.- EMIRO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN:

- a).** - Indemnización por despido **\$ 4.058.380.00**
- b).** - salarios y prestaciones sociales años 2015 y 2016 **\$9'585.124.00**
- c).** - **SANCIÓN MORATORIA** la suma de **\$36'000.000.00**, correspondiente a 24 meses de salario en los términos del inciso 1° del artículo 65 del C.S.T.
- d).** - Por la obligación de **HACER** Contendida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación de cancelar, los aportes al sistema de seguridad social integral y con destino a las entidades a las cuales estuvo afiliado desde marzo 1° de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016. Para tal efecto deberán efectuarse las cotizaciones en los porcentajes que se encontraban vigentes para esa anualidad y tomando como salario base de cotización la suma mensual de **\$1.500.000,00**. Las entidades quedan facultadas para cobrar el respectivo interés moratorio.

2.- MERCEDES RENTERÍA CAMACHO:

- a). - Indemnización por despido **\$ 3'494.587.00**
- b). - salarios y prestaciones sociales años 2015 y 2016 **\$14'320.763.00**
- c). - **SANCIÓN MORATORIA** la suma de **\$67'199.998.00**, correspondiente a 24 meses de salario en los términos del inciso 1° del artículo 65 del C.S.T.
- d). - Por la obligación de **HACER** Contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación de cancelar, los aportes al sistema de seguridad social integral **y** con destino a las entidades a las cuales estuvo afiliada desde marzo 1° de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016. Para tal efecto deberán efectuarse las cotizaciones en los porcentajes que se encontraban vigentes para esa anualidad y tomando como salario base de cotización la suma mensual de **\$2.800.000,00**. Las entidades quedan facultadas para cobrar el respectivo interés moratorio.

3.- MARISOL COLINA SOTO

- a). - Indemnización por despido **\$ '331.267.00**
- b). - Salarios y Prestaciones Sociales 2015 y 2016
\$6.626.008.0
- c). - **SANCIÓN MORATORIA** la suma de **\$20'399.998.00**, correspondiente a 24 meses de salario en los términos del inciso 1° del artículo 65 del C.S.T.
- d). - Por la obligación de **HACER** Contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación de cancelar, los aportes al sistema de seguridad social integral y con destino a las entidades a las cuales estuvo afiliada desde marzo 1° de 2016 hasta el 12 de diciembre de 2016. Para tal efecto deberán efectuarse las cotizaciones en los porcentajes que se encontraban vigentes para esa anualidad y tomando como salario base de cotización la suma mensual de **\$850.000,00**. Las entidades quedan facultadas para cobrar los respectivos intereses moratorios.

4. DANIEL EDUARDO GUIFFO CARDONA:

- a). - Indemnización por despido **\$ 6'919.000.00**
- b). -salarios y prestaciones sociales años 2015 y 2016 **\$21'254.579.00**

c). - **Indemnización moratoria** la suma de **\$79'200.000.00**, correspondiente a 24 meses de salario en los términos del inciso 1° del artículo 65 del C.S.T.

d). - Por la obligación de **HACER** Contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación de cancelar, los aportes al sistema de seguridad social integral y con destino a las entidades a las cuales estuvo afiliado desde marzo 1° de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016. Para tal efecto deberán efectuarse las cotizaciones en los porcentajes que se encontraban vigentes para esa anualidad y tomando como salario base de cotización la suma mensual de **\$3.300.000,00**. Las entidades correspondientes quedan facultadas para cobrar los respectivos intereses por mora.

5.- CARLOS EDUARDO HURTADO MENA:

a). - Indemnización por despido **\$ 2'849.200.00**

b). - salarios y prestaciones sociales años 2015 y 2016 **\$7'954.137.00**

c). - **SANCIÓN MORATORIA** la suma de **\$28'800.000.00**, correspondiente a 24 meses de salario en los términos del inciso 1° del artículo 65 del C.S.T.

d). - Por la obligación de **HACER** Contenida en la sentencia base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación de cancelar, los aportes al sistema de seguridad social integral y con destino a las entidades a las cuales estuvo afiliado desde marzo 1° de 2016 hasta el 22 de noviembre de 2016. Para tal efecto deberán efectuarse las cotizaciones en los porcentajes que se encontraban vigentes para esa anualidad y tomando como salario base de cotización la suma mensual de **\$1.200.000,00**. Las entidades quedan facultadas para cobrar el respectivo interés moratorio.

6.- Por concepto de Costas del Proceso Ordinario **\$10.030.800,00**

TOTAL, CAPITAL: DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETENTA Y OCHO (\$227.503.078) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION, de las cuentas corrientes o de ahorros, que posea o pueda tener la sociedad demandada **INVERSIONES AZUR S.A.S NIT No. 900.613.044-1** en

las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO SUPERIOR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO SCHOTHIANK BANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO JP MORGAN COLOMBIA, MIBANCO S.A. RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO BNP PARIBAS, BANCO BCSC, COLTEINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL, COOFENINEP, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, DECEVAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA. Para lo cual se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se expida el oficio circular respectivo con destino a dichas entidades, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Juzgado, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia.

El embargo se limita en la suma de.....\$341.254.617,oo

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA U.T. BOGOTA AVENIDA PRIMERO DE MAYO, ubicado en la avenida primero de mayo No.69B-22, Bogotá D.C., con matrícula mercantil No. 01554516 renovada el 26 de marzo del 2021, de propiedad de la sociedad INVERSIONES AZUR S.AS., para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se libere el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que procedan con la inscripción de la medida en el registro mercantil.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES A PRUEBA U.T. BOGOTA RESTREPO, ubicado en la calle 21 SUR No. 16-73 primer piso, Bogotá D.C., con matrícula mercantil No. 01556680 renovada el 26 de marzo del 2021, de propiedad de la sociedad INVERSIONES AZUR S.AS., para lo cual se dispone que por la secretaria del Juzgado se libere el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que procedan con la inscripción de la medida en el registro mercantil

SEXTO: El Juzgado no accederá a lo solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en cuanto a la solicitud de oficiar al RUNT, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que informen que bienes figuran como de propiedad de la sociedad ejecutada, pues advierte que es deber de los interesados en obtener el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor, proporcionar toda la información pertinente para que el despacho en desarrollo de la ejecución y conforme al ordenamiento

legal haga efectiva el cumplimiento de la obligación contenida en el título base de recaudo ejecutivo, a través de medidas cautelares para el caso la Sentencia de primera instancia en firme proferida por este Juzgado. Por lo tanto, si los ejecutantes requieren obtener información respecto a los bienes que posee o son de propiedad del deudor o sociedad ejecutada y pretende perseguir, son los mismos ejecutantes los que deben emplear los mecanismos de ley de que disponen para obtener dicha información como por ejemplo el Derecho de petición. No es tarea del Juzgado buscar cuáles bienes pertenecen o son propiedad del obligado a pagar y donde se encuentran ubicados estos para que el interesado con posterioridad solicite su embargo o retención, ya que es el ejecutante el que tiene la obligación a su cargo de proporcionar la información de los bienes a embargar, incluso con la exigencia normativa del artículo 101 del C.P.T y la S.S., de indicarlo bajo la gravedad del juramento de rigor, sin obrar de mala fe. Por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de proceder conforme lo solicitado por la parte actora.

SEPTIMO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio del 2020, Art.8°, aprobado por la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

